



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.037/14
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 623
Buenos Aires, 10 JUL 2015

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1432, Expediente N° 101.037/14, dispuesto por Resolución N° 190 del 03.03.2015 (fs. 194/195), sustanciado en los términos del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de "Transcambio S.A." -Casa de Cambio- y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/61/15 (fs. 186/189), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en la: *Realización de operaciones de cambio en períodos no permitidos*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4646, CAMEX 1- 575, Punto 8, último párrafo.

III.- Las personas sumariadas que son la entidad Transcambio S.A. -Casa de Cambio- y los señores Jorge Armando Vattuone, Santiago Esteban Vattuone, Osvaldo Juan Ventura, Andrés Sebastián Vattuone, Lucas Pueyrredón y Gonzalo Martín Acquila Rowlands.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 205/597, 602/604, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Conforme lo expresado por el área que formuló los cargos, en su Informe de Propuesta de apertura sumarial N° 388/61/15 (fs. 1 y 186/189), las presentes actuaciones tuvieron su origen en tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras en Transcambio S.A., entre el 11.08.14 y el 12.09.14.

Del análisis del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio correspondiente al período 01.07.13/30.06.14 –fs. 1- se advirtió que no habrían sido informadas las operaciones cursadas los días 11.10.13, 07.11.13, 12.11.13, 14.11.13, 20.02.14, 11.04.14 y 28.04.14.

Respecto de la situación planteada, se hizo notar que la normativa de aplicación sobre el particular -Comunicación "A" 4646, punto 8- refiere lo siguiente: "...En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.
----------	--	--

y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles ...".

Consecuentemente, con fecha 05.09.14 la comisión actuante se hizo presente en la fiscalizada, poniendo en conocimiento del señor Jorge Armando Vattuone, Presidente de Transcambio S.A.: *"...que atento a la falta de validación de las operaciones cursadas los días 11.10.13, 07.11.13, 12.11.13, 14.11.13, 20.02.14, 11.04.14 y 28.04.14, la entidad deberá suspender sus operaciones hasta que regularice su situación en materia informativa de acuerdo con lo prescripto en el punto 8 de la Comunicación "A" 4646 del 03.04.2007"* (Acta a fs. 163).

En dicho acto el presidente de la entidad manifestó que realizaría de inmediato las gestiones correspondientes, a fin de subsanar los incumplimientos detectados, comprometiéndose a entregar a la comisión actuante los respectivos comprobantes de validación.

Finalmente, la inspeccionada conforme surge de las constancias obrantes a fs. 164/170, validó el apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en las siguientes fechas: el 05.09.14 -período 11.10.13-; el 08.09.14 -período 07, 12 y 14.11.13 y 20.02.14- y el 09.09.14 -período 11 y 28.04.14-.

Se hace notar que Transcambio S.A. realizó en el **período comprendido entre el 22.10.13 y el 05.09.14**, -fecha entre las cuales debió haber suspendido sus operaciones, atento el período no validado del 11.10.13 y el cómputo del plazo de 5 días hábiles que otorga la normativa de aplicación señalada precedentemente-, la cantidad de 3.793 operaciones por un total de **Dólares estadounidenses 29.449.476** (fs. 1 y fs. 5/69) y con fecha **09.09.14**, cuando aún tenía validaciones pendientes (fs. 172), 28 operaciones por un total de **Dólares estadounidenses 132.187** (fs. 173/175).

Por lo tanto, tal como se informara a fs. 187, de lo expuesto precedentemente, y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Transcambio S.A. -Casa de Cambio- efectuó operaciones pese a contar con períodos no validados del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, debiendo haber suspendido su operatoria hasta regularizar las validaciones pendientes, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable.

Asimismo la instancia acusatoria determinó que el período infraccional es el comprendido entre el **22.10.13 y el 09.09.14**, considerando la fecha en que debió suspender sus actividades (atento las operaciones no validadas del 11.10.13 y el plazo de 5 días hábiles que indica la normativa de aplicación) y la fecha hasta la cual continuó operando a pesar de existir validaciones pendientes (fs. 4, fs. 5 y fs. 172/175), según se señala a fs. 187.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

Los sumariados presentaron en forma conjunta el descargo que luce agregado a fs. 237/267 con excepción del señor Osvaldo Juan Ventura que adhiere a fs. 595.

En primer término y a todo evento rechazan en todos sus términos el cargo y solicitan que se disponga el archivo del sumario.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.
Luego exponen que consideran que la regla general es que todo lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio se ventila en el ámbito penal cambiario y solamente por excepción los presuntos incumplimientos al régimen informativo se encuentran alcanzados por el art. 41 de la LEF. Agregan que esta regla básica fue alterada y desconocida en la formulación técnica y legal del cargo siendo suficiente para la declaración de nulidad de las actuaciones.		
Para acreditar sus dichos citan las Comunicaciones "A" 4646, "A" 3440, "A" 3471, "A" 3840, "A" 3869, "A" 4088, que según su criterio exponen que las casas de cambio no realizan actividades de índole financiera.		
Luego se refieren a la Comunicación "A" 3840 aludiendo a que dio comienzo a un nuevo régimen informativo diferenciado en 3 apartados "A" "B" y "C" que se corresponden a operaciones de Cambio, Posición General de Cambios y a la Composición de la Posición General de Cambios respectivamente (fs. 240/241).		
Refieren que esta norma comenzó un régimen de alta complejidad en lo que respecta al aspecto operativo e informático de la remisión de la información y la forma de considerar cumplido el régimen con vencimientos los días posteriores en horarios diferentes para los apartados señalados –fs. 240-. Este sistema se completó con el régimen de validaciones dispuesto por la Comunicación "A" 3869, a la que consideran compleja, especialmente para los recursos humanos debido a su cumplimiento con frecuencia diaria entrecruzada con distintos horarios de vencimiento y múltiples dificultades interpretativas y operativas (fs. 241/242).		
Señalan que la norma distingue dos tipos de diseño, el 2713 y el 2714, el primero con posibilidad de rectificación sin consecuencias adicionales ante eventuales errores, a diferencia del segundo que no puede rectificarse en ningún caso (fs. 241/242).		
Sostienen que la validación del BCRA es un acto de administración que distingue dos condiciones previas dentro de la operatividad del sistema: que la información haya sido procesada, y que en especial, la misma sea válida. Sólo así emite el comprobante de validación es decir la norma otorga a la validación valor probatorio certificante de la información suministrada. En función de ello sostienen que la formulación del cargo pasó por alto la validación posterior como si no se tratara de un acto trascendente para la evaluación y resolución del caso que a su criterio debe ser el archivo del sumario (fs. 242).		
Manifiestan que el bien jurídico tutelado de la norma es el de asegurar el control por parte del BCRA del cumplimiento de los límites a la posición general de cambios por parte de la autorizada informante, lo que sólo tiene la entidad de una formalidad incumplida, siendo lo trascendente cuando está destinado a ocultar o alterar lo principal o sustancial la posición de cambios. Todo lo contrario al accionar de Transcambio S.A., que operó siempre con una PGC encuadrada estrictamente a la normativa (fs. 243).		
Afirman que la entidad no sólo no incurrió en excesos y/o incumplimientos a los límites para la PGC sino que tampoco incurrió en infracciones al régimen informativo lo que quedará demostrado una vez producida la prueba.		
Agregan que sólo aparecen 7 días cuestionados y posteriormente validados, en un período anual en el que el BCRA validó todas las informaciones brindadas por Transcambio S.A. Cuestionan que la norma no prevé que efectos conlleva la validación posterior de la información respecto de las validaciones pendientes y que esta falta de previsión debe resolverse a favor del administrado (fs. 243).		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.037/14
Act.

in fine/244). Aseveran que no se operó en infracción por cuanto la información de esos 7 días aislados del período anual fue validada.

Interpretan que la Comunicación imputada "A" 4646, en su punto 8 no modifica el texto de la anterior "A" 4088 y es su continuidad. En ese sentido reiteran que la validación regulariza la información, que las disposiciones del régimen informativo son formales estando referidas a resguardar los límites de la PGC de las entidades autorizadas para operar (fs. 247).

Concluyen en consecuencia de lo expuesto, en la ausencia de fundamentos de la formulación técnica y legal del cargo.

Luego exponen una serie de consideraciones destinadas a resaltar que el sumario que se tramita en forma errónea bajo la LEF, debe evaluarse bajo las normas aplicadas de acuerdo a los principios y garantías previstos en nuestra Constitución Nacional. Así, citan el principio de defensa en juicio, el principio de especialidad, de legislación previa a toda prohibición, de la conducta definida en la norma que se considere incumplida, "*in dubio pro administrando*", "*nullum crimen nulla poena sine lege*" que se complementan con el de prohibición de analogía y/o reserva legal expresamente previstos por la CN arts. 18 y 19, receptado por numerosos tratados internacionales de derechos humanos. La afectación concreta y efectiva de un bien jurídico conocida como principio de lesividad y el principio de proporcionalidad que garantiza una razonable relación entre la acusación y fundamentalmente entre la pena y la gravedad del hecho (fs. 249).

Concretamente respecto del cargo aseguran que la genuinidad de la información no se encuentra discutida, ni la exactitud de los registros contables, ni la idoneidad de los controles internos y que en el período verificado que comprende un año calendario, se produjeron discrepancias durante sólo siete días hábiles aislados y no consecutivos. Finalmente arguyen que la información pendiente fue validada, descartando cualquier tipo de gravedad.

Reiteran que la formulación se aleja de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3471 en su punto 9. y de la Comunicación "A" 3440 que creó el régimen informativo especial para las casas y agencias de cambio. Agregan que el cargo debió circunscribirse a validaciones fuera de término o incorrectas o infracciones al régimen informativo para casas y agencias de cambio, el principio de analogía impide considerar el cargo como comprendido dentro del primer párrafo del art. 41. La sumatoria de todos los montos operados durante un año no puede ser parámetro de evaluación sobre discrepancias subsanadas en el sistema de validaciones (fs. 253/254). Agregan que la sanción a aplicar en para las validaciones está prevista dentro de la escala mínima del art. 41 de la LEF (fs. 255).

Declaran que el sistema de validaciones admite expresamente rectificaciones del diseño 2713 sin consecuencias jurídicas contrarias para la entidad informante, es decir no hay diferencias respecto de las validaciones otorgadas con posterioridad.

Respecto de la autoría esgrimen que la formulación del cargo se basa en la responsabilidad objetiva, señalan que no obra prueba alguna de participación por acción de los sumariados en los hechos porque las mismas no existen (256/257). Alegan que la estructura de la casa de cambio prevé la atención de cuestiones operativas como la que dio lugar al sumario por parte de empleados debidamente identificados, los que velaron fielmente por el cumplimiento del régimen (259/260).

Asimismo basan su pretensión en que la formulación decide adjudicar responsabilidad sin establecer una relación de causalidad entre los hechos y quienes señala como responsables por el sólo hecho de integrar el directorio de la entidad. Dicen que en la primera oportunidad que se tomó



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.	5
conocimiento de las discrepancias en el diseño 2713 se procedió a su solución, con plenos efectos validantes (fs. 261).		

Finalmente se refieren a que la designación efectuada de un miembro del Directorio como Responsable de Régimen Informativo no resulta incriminatorio “*per se*” y mucho menos que ese cargo comprometa a todo el órgano colegiado (fs. 263). Admiten que todos los sumariados se encontraban en funciones durante el período infraccional. Sostienen que la imputación al directorio responde al único sentido de crear responsabilidad en cabeza de la persona jurídica Transcambio S.A. quien no obtuvo beneficio alguno ni ocasionó perjuicios al BCRA ni a terceros, en las demoradas validaciones del régimen informativo.

Prueba:

Documental: constancias obrantes a fs. 268/594 según detalle expuesto a fs. 265/266 puntos a) a g).

Pericial Informática: con intervención de parte, a fin de determinar 1) si en los días cuestionados se envió la información correspondiente a las operaciones de cambio efectuadas en cada una de esas fechas; 2) motivo por el cual no fue validada la información contenida en el diseño 2713; 3) tipos de errores –de existir- entidad de los mismos al momento de ser remitido y en fecha del régimen informativo; 4) motivos por el cual se procedió a la validación de la información en fecha posterior, y si existe alguna diferencia en su caso, si la misma es sustancial, entre la no validada en su oportunidad y la validada finalmente y 5) cualquier punto de interés a la causa.

Pericial Contable: con intervención de parte, a fin de que se determine con relación al período infraccional de autos, si la contabilidad y demás registraciones de Transcambio S.A. reflejan fielmente sus operaciones y pueden ser consideradas confiables en los términos de la Comunicación “A” 4133.

Pericial del Departamento de Régimen Informativo: con intervención de parte, auditores y encargados del mismo, a fin de expedirse sobre si la información brindada por Transcambio S.A. puede ser calificada de completa, precisa, circunstanciada y transparente en lo que respecta a su PGC. En este sentido, se deberá determinar si los datos remitidos se corresponden con la declaración jurada prevista en la Comunicación “C” 3440.

Pronunciamiento técnico sobre los efectos de la validación de informaciones y si la normativa distingue en detrimento o le asigna un menor valor a las validaciones efectuadas con posterioridad luego de ser subsanados los errores del diseño 2713.

B) Análisis de los argumentos expuestos:

1. En relación a que la regla general es que todo lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio se debe ventilar en el régimen penal cambiario corresponde puntualizar que tanto la Ley de Entidades Financieras y la Ley del Régimen Penal Cambiario, como las distintas leyes que conforman el plexo normativo, consagran al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación competente para llevar a cabo tareas de control y de fiscalización a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que, como ya se dijo, ejerce las facultades relativas a la función de supervisión de la actividad financiera y cambiaria.

Y por su parte, el artículo 51 de la **Carta Orgánica** establece que “La Superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.	6
operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones...”. Ello se complementa con la previsión del art. 52 de la citada C.O, cuando señala: “La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos... por infracciones a las normas... financieras ...”.			
<p>De todo lo expuesto se infiere que esta Institución cuenta con amplias facultades para realizar las tareas de prevención sobre entidades como la sumariada, tal como lo reseñado en los artículos 51 y 52 de la Carta Orgánica -Ley N° 24.144- modificada por las Leyes N° 24.485, 25.562, 25.780 y 26.422, en lo que a infracciones financieras como la que se imputa se refiere; resultando si, que las que violan la ley penal cambiaria, son materia prevista en la Ley 19.359, que no es el caso de marras.</p>			
<p>Asimismo, según lo dispuesto por la Ley 18.924, referida a casas, agencias y oficinas de cambio, en su art. 5º, en el sentido de que: “<i>Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptara las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes....</i></p>			
<p><i>Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley N° 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirá por las disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 18.061”.</i></p>			
<p>A su vez, el art. 64 de la ley 21.526 establece que “<i>las remisiones contenidas en las Leyes 18.024 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en los sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda</i>”</p>			
<p>Conteste con lo expresado, en fecha reciente, el Máximo Tribunal insistió nuevamente en el trascendente rol que cumple el BCRA como encargado del manejo de la política monetaria y de control del sistema bancario y financiero. Ello tuvo lugar en la causa “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, el pasado 26 de marzo de 2014 al sostener, en particular, que: “...esta Corte ha resuelto en Fallos: 310:203 que ‘es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 67, incisos 5º, 16 y 28 de la Constitución Nacional’; como así también ha establecido que ‘el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento’” (consid. 8º).</p>			
<p>En consecuencia, no pueden prosperar los argumentos destinados a tratar de extraer de la competencia de este BCRA la operatoria que dio lugar al presente sumario y así oponer al progreso del esclarecimiento de las irregularidades detectadas su nulidad para concluir en un archivo, al cual no corresponde hacer lugar.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.	
----------	--	--	--

2. En cuanto a la transgresión en sí misma, cabe destacar que, conforme lo establecido en la normativa vigente en la materia, las entidades que contaran con períodos no validados del régimen de operaciones de cambio, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles, deben suspender sus operaciones, sin que medie ninguna comunicación de este Banco Central, hasta regularizar su situación en materia informativa, por lo que tampoco corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de infracción.

En tanto, los argumentos brindados en el sentido de que solamente eran 7 días los cuestionados y que los mismos no produjeron daño sistémico alguno, por cuanto la PGC estaba encuadrada correctamente o que la validación posterior le quitó toda ilicitud a los hechos narrados en el presente sumario, no pueden ser tenidos en cuenta frente a la contundencia normativa que le impedía operar en cambios a la entidad al no tener validación para las fechas señaladas.

3. Asimismo, en cuanto a que la entidad subsanó con posterioridad la situación irregular imputada, -al validarse las operaciones realizadas en los días que no podían operar-, corresponde dejar sentado que las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas.

Es del caso destacar que fue la inspección la que detectó la falta de validación de las operaciones celebradas en el período comprendido entre el 22.10.13 –fecha en que debió suspender las operaciones, atento el período no validado del 11.10.13 y el cómputo de 5 días hábiles que otorga la normativa y el 05.09.14, durante el cual la entidad cumplió 3793 operaciones y con fecha 09.09.14 cuando aún tenía validaciones pendientes y efectuó 28 operaciones. (Ver fs. 1 , 5/69,173/175).

El hecho que se haya obtenido la validación posterior no exime a la entidad de la infracción que se le imputa por cuanto ésta consiste en que la sumariada realizó operaciones cambiarias cuando no podía haberlas efectuado en razón de la prohibición normativa expuesta. Al no tener validados los períodos debió suspender sus operaciones hasta su regularización, por lo tanto todos las explicaciones vertidas en el descargo sólo pretenden correr el eje del debate de autos, para arribar a una conclusión inexacta.

A su vez tampoco es factible oponer a la constitución del ilícito, la subsanación posterior, debido a que es unánime la Jurisprudencia que ha dejado sentado que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738", 28.10.00).

Para culminar, se entiende pertinente señalar que si bien es comprensible el intento de justificar lo ocurrido, la aseveración de que el sistema del diseño 2713 admite expresamente rectificaciones sin consecuencias jurídicas contrarias para la entidad informante, en el caso no es aplicable por cuanto no correspondía la rectificación del rediseño sino que correspondía no operar (el subrayado nos pertenece).

Por lo tanto, se concluye que la infracción se considera consumada aunque con posterioridad la inspeccionada corrija su conducta.

4. Ahora bien, con respecto al argumento esgrimido respecto a la ausencia de fundamentos en la formulación técnica y legal del cargo porque ha existido en el presente una imputación genérica,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.
----------	--

cabe expresar que dichas manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto, mediante la resolución de apertura del sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables. En efecto, y como ya se expuso, de la pieza acusatoria (Informe N° 388/61/15, fs. 186/189) así como de la Resolución N° 190/15 (fs. 194/195), surgen con claridad la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

5. Con relación a las consideraciones vertidas por los sumariados respecto a que se han visto vulnerados sus derechos, cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos, y acompañar la prueba que consideren pertinente, razón por la cual no se aprecia que sus derechos se hayan visto menoscabados. El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, ya que describe los hechos que configuran las transgresiones imputadas, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario de los sumariados.

No cabe duda que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR – 1 y concs.). Por lo tanto, el planteo de vulneración de tales derechos no resulta fundamento suficiente para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.

En primer lugar es dable advertir que Transcambio SA al aceptar actuar como una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 aplicable según lo expuesto *supra* y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas de este Banco Central.

Sobre el particular, resulta ilustrativo destacar lo señalado por la jurisprudencia en el sentido de que: "...la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley" (Fallos 300:392 y 443), conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del BCRA s/ apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

Por otra parte, cabe dejar sentado que, contrariamente a lo manifestado por la defensa, en el sentido que la formulación se aleja de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3471 en su punto 9 es



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.
----------	--

justamente esa norma que establece que: “*Las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con el régimen informativo que se establece en las normas... Los incumplimientos estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras*”.

Además la RUNOR – 1 (Punto I. Presentación de Informaciones al Banco Central, dentro los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento, Apartado 1.2) estipula que: “*Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias*”.

Por lo expuesto, los planteos introducidos por los sumariados resultan infundados.

Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo-sancionatorio o represivo y no penal (*Fallos: 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130*); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (*Fallos: 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros*).

Al respecto, la jurisprudencia del fuero agrega: “*...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en ‘Banco Internacional’, ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III ‘Bunge Guerrico’ y ‘Banco Serrano Coop. Ltdo.’, del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente) Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, cit.*”

Y en el precedente citado se añade a continuación:

“*El ejercicio de la potestad sancionadora es propia de la administración, en tanto que el de la potestad criminal corresponde a la justicia (Jiménez de Azúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquélla no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, ‘Derecho Administrativo’, T. III, pág. 530, nº 358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re ‘Jacovella, Patricio’, del 10/11 24/12/91 y ‘Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’); de tal modo que la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal’. El Banco Central, en cuanto eje del sistema financiero, ostenta la facultad no sólo de reglamentar la referida materia sino también de ejercer la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan, sancionando las transgresiones que se produzcan, pero las sanciones que impone tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 17/06/2014. - S., A. F. c. BCRA - Resol. 43/13 (EX 101006/05 Sum. Fin.1198)*

El análisis efectuado hasta el momento permite comprobar que los hechos sobre los que versan estos actuados constituyen transgresiones a la normativa reglamentaria en la que se encuadró la imputación formulada mediante la Resolución N° 190/15.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.037/14
Act.

10

7. En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde expedirse sobre el particular.

C) Prueba:

La documental acompañada ha sido convenientemente evaluada.

Corresponde rechazar la prueba pericial informática, contable y del Departamento de Régimen informativo por cuanto los puntos de pericia propuestos no tienen relación alguna con la materia controvertida en autos. El ofrecimiento de prueba debe ir dirigido a elementos que sean aptos o idóneos para desvirtuar el cargo imputado o eventualmente, la participación en el mismo de uno, varios o todos los sumariados o en su caso de causales exculpatorias válidas; lo contrario no permitiría modificar lo que aquí se sostiene.

Así lo ha entendido la jurisprudencia en cuanto sostiene que “...la denegación de prueba oportunamente ofrecida no vulnera al garantía constitucional de la defensa en juicio, habida cuenta que la misma resulta inconducente para dirimir la responsabilidad que le podría cabrer ...” (Bco. de Entre Ríos y otros C/ BCRA. Resol 352/98 Expte 5160/88 sum. Fin. 802 - Sala Contencioso Administrativo N° 5)

D) Situación de los sumariados:

1. Transcambio S.A. - Casa de Cambio

Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a Transcambio S.A. es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones que constituyen el cargo de autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de la actuación de sus órganos, que intervienen por ella y para ella. Ello se debe a que dentro de los “entes ideales” no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos (conf. CNACAF, Sala V, “Portesi Juan Antonio c/ BCRA s/ Res. 320/04 - Expediente N° 100.426/84, Sumario financiero N° 566-“, 30.04.08).

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*”.

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que “... *las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen*” (Eduardo Barrera Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, al tiempo de comisión de los hechos imputados Transcambio S.A. era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, “... *régimen jurídico que no*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.037/14
Act.

admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231"), sentencia del 21.10.14.

De conformidad con los argumentos expuestos corresponde atribuir responsabilidad a Transcambio S.A. por el cargo imputado en autos.

2. Jorge Armando Vattuone (Presidente), Santiago Esteban Vattuone (Vicepresidente), Osvaldo Juan Ventura (Director), Andrés Sebastián Vattuone (- Director y Responsable de Régimen Informativo), Lucas Pueyrredón (- Director) y Gonzalo Martín Acquila Rowlands (Director)

En lo que respecta a la responsabilidad de las personas físicas sumariadas, cabe señalar que quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de las personas que tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de ente rector.

En estos supuestos el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva como se pretende, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. (conf. CNACAF, Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. BCRA - Resol. 154/94", sentencia del 19.02.98, y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 -Expte. 18635/95, Sun Fin 881-", sentencia del 18.05.06).

En consecuencia, los hechos incriminados son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de administración de la casa de cambio, pues las infracciones detectadas constituyentes del cargo imputado y probado en autos, revelan el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias que le son aplicables. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad inherente al cargo que ocupaban nace por la sola circunstancia de integrar el directorio de la entidad, de manera que "... *cualquieras fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*" (CNACAF, Sala II, "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A., Resolución 114/04, Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881", sentencia del 18.05.06. En este sentido, la misma Sala, in re "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA -Sum fin. 651, Expte. 100.911/84-, sentencia del 02.08.12).

En consecuencia, y considerando los fundamentos de la determinación de los sujetos del sumario en relación a la infracción (fs. 187/188, punto III), resultan responsables del cargo los señores Jorge Armando Vattuone, Santiago Esteban Vattuone, Osvaldo Juan Ventura, Andrés Sebastián Vattuone, Lucas Pueyrredón y Gonzalo Martín Acquila Rowlands.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.037/14 Act.	12
----------	--	----

Estas personas integraban el Directorio de la casa de cambio al tiempo en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, conforme surge de fs. 2, fs. 4, fs. 98/126, fs. 138/162 y fs. 176/180).

En este punto corresponde dejar sentado que la responsabilidad del señor Andrés Sebastián Vattuone además se halla comprometida en su calidad de Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, de acuerdo con la Comunicación "A" 3483 (fs. 188).

III.- CONCLUSIONES:

1. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

A los efectos de la graduación de las sanciones de multas a imponer se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera.

Así, se consideró la importancia de la norma infringida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA, las cuales se vieron seriamente afectadas atento a que se frustró el objetivo de la correcta información de la entidad hacia este ente rector.

Se ponderó la magnitud de la infracción en U\$S 29.449.476 (fs. 1 y 5/69) para el período comprendido entre el 22.10.13 y el 05.09.14 y U\$S 132.187 al 09.09.14 (fs. 172 y 173/175).

Asimismo el Área de Supervisión de Entidades no Financieras destacó la alta significatividad del monto de la infracción frente a su patrimonio neto al 31.12.13 (\$8.967.758).

También se tuvo en cuenta la cantidad de casos en los que se constató la infracción siendo para el primer período señalado precedentemente de 3793 operaciones y para el segundo de 28 operaciones.

No se pudo establecer ni el monto dinerario del perjuicio que esta operatoria infraccional hubiere causado, no obstante lo cual ello no significa que no haya existido. Idéntica situación se planteó con el beneficio para el infractor.

Además, se evaluó la extensión del período en que tuvo lugar la infracción que abarcó desde el 22.10.13 al 09.09.14.

Asimismo, como otro de los factores de ponderación previstos a los efectos de determinar la sanción se apreció que la RPC de la entidad era de \$ 4.953.482 al 31/12/13, de \$ 7.655.015 al 30.06.14 (fs. 3, punto 11) y al 31.12.14 de \$ 8.991.201 (fs. 625).

En relación a la sociedad y al señor Jorge Armando Vattuone se consideró el carácter de reincidente (fs. 605 y 609). Respecto del señor Andrés Sebastián Vattuone se tuvo en cuenta el doble rol de Director y Responsable del Régimen Informativo.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.037/14
Act.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados, por las razones expuestas en el Considerando II, apartado C.

2º) Imponer las siguientes sanciones:

- A Transcambio S.A. Casa de Cambio (CUIT 30-58913079-7) multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil)
- Al señor Andrés Sebastián Vattuone (DNI N° 23.431.591) multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil).
- Al señor Jorge Armando Vattuone (DNI N° 4.648.465) multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) A cada uno de los señores, Santiago Esteban Vattuone (DNI N° 24.698.271), Osvaldo Juan Ventura (DNI N° 10.085.155), Lucas Pueyrredón (DNI N° 13.120.139) y Gonzalo Martín Acquila Rowlands (DNI N° 21.938.716) multa de \$ 700.000 (pesos setecientos mil)

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2º deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

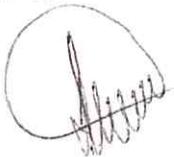
5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 3579 -texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.14-, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

10 JUL 2015



2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO